

ORD. U.I.P.S. N°: 472

ANT.: Of. Ord. N° 980, de 28 de junio de 2013, de la Dirección Regional de Aguas de Los Lagos.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, 26 JUL 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A : MIROSLAV GARDILCIC MOLINA
DIRECTOR REGIONAL DE AGUAS DE LOS LAGOS.

De mi consideración:

A través del Of. referido en el Ant. esta Superintendencia recibió los antecedentes remitidos por usted en razón de la denuncia efectuada por doña [REDACTED] en contra del don [REDACTED] por la inundación de terreno y la afectación de humedales, en el sector de Llau-Llao, en la comuna de Castro.

Según consta en los antecedentes, don [REDACTED] habría removido ciertas cantidades de turba desde el terreno del que es dueño, procediéndolo a rellenarlo con áridos y ripio. Tales hechos afectaron, según lo consignado por la Resolución Exenta N° 503, de 5 de junio de 2013, y la Resolución Exenta N° 592, de 11 de junio de 2013 –ambas de la Dirección General de Aguas de la Región de Los Lagos– las propiedades colindantes al paño de don [REDACTED] por la intervención y el drenaje del humedal que se emplaza en el sector.

De esta forma, la Dirección Regional de Aguas de Los Lagos remitió los antecedentes a esta Superintendencia señalando que en la visita en terreno efectuada por funcionarios del referido Servicio con fecha 3 de junio de 2013, se constató la remoción de aproximadamente 9 hectáreas del terreno de propiedad de don [REDACTED]. En ese sentido, alude a lo expresado por el artículo 3°, letra i, inciso 6°, punto 1, del Decreto Supremo N° 95 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial con fecha 7 de diciembre de 2002, establece Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"), que especifica que deberán ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental los

"(...) Extracción industrial de áridos, turba o greda. Se entenderá que estos proyectos o actividades son industriales:

i.1. si, tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda es igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 há);

Sin embargo, acorde a lo señalado por la denunciante, el material que se habría removido del terreno indicado no serían áridos sino que turba, por lo que no es procedente referirse a la letra i, punto 1, del artículo 3° del Reglamento SEIA; sino que a la letra i, punto 3, que establece:

"(...) Extracción industrial de áridos, turba o greda. Se entenderá que estos proyectos o actividades son industriales:

i.3. si la extracción de turba es igual o superior a cien toneladas mensuales (100 t/mes), en base húmeda, o a mil toneladas (1.000 t) totales, en base húmeda, de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad.

En ese sentido, los antecedentes remitidos por la Dirección Regional de Aguas no hacen referencia a las cantidades de turba o material extraído sino que a la extensión de la intervención.

Considerando, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

Además, el inciso tercero del artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente establece los requisitos que deben contener las denuncias de infracciones administrativas para ser tramitadas por esta Superintendencia, al respecto señala: i) las denuncias deberán ser formuladas por escrito, señalando lugar y fecha de la presentación; ii) la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado; iii) deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, iv) de ser posible, identificando al presunto infractor.

Finalmente, el inciso cuarto del mismo artículo 47, dispone que se iniciará un procedimiento administrativo sancionatorio si juicio de esta Superintendencia, la denuncia, está revestida del mérito y seriedad suficiente.

Acorde a lo señalado, los hechos que fundan la denuncia no presentan el mérito suficiente para dar inicio a un expediente de sanción pues las faenas desarrolladas no cuentan con una resolución de calificación ambiental y, por otra parte, los antecedentes aportados no hacen posible configurar una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por tanto, en razón de lo indicado, se archivarán los antecedentes presentados ante esta Superintendencia, sin perjuicio del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y sancionadoras en virtud de la presentación de nuevos antecedentes.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Cristóbal Osorio Vargas
Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente


LGG
Carta:

- CC:
- Miroslav Gardilic Molina. Director Regional de Aguas de Los Lagos. O'Higgins N° 451, 7° piso, Puerto Montt.
 - Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
 - División de Fiscalización SMA.